



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00599-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ CLEMENTE SALDAÑA LAZARTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Clemente Saldaña Lazarte contra la resolución de fojas 123, de fecha 27 de octubre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00599-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ CLEMENTE SALDAÑA LAZARTE

Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En efecto, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional presentado carece de especial transcendencia constitucional debido a que, en realidad, con el pretexto de que se contraviene el debido proceso y la motivación de las resoluciones, se busca impugnar, a manera de suprainstancia, la Resolución 4, de fecha 23 de junio de 2014 (fojas 141), a través de la cual la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura (Odecma) del Poder Judicial confirmó la Resolución 1, de fecha 15 de octubre de 2013 (fojas 3), mediante la cual la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima declaró improcedente la queja escrita formulada por el ahora recurrente contra don Ricardo Jonny Moreno Ccancece y don Carlos Leyva Ibáñez, por sus actuaciones como juez y especialista legal del Décimo Cuarto Juzgado Contencioso-Administrativo. Alega el recurrente que el juez contra el que interpuso la queja incumplió un acto debido de sus funciones, sometiéndolo a usar un procedimiento distinto a lo establecido en la ley, al momento de tramitar su proceso (Expediente 5485-2013).

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, contrariamente a lo argüido por el demandante, el petitorio de la demanda no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. Y es que la resolución cuestionada cuenta con una fundamentación que le sirve de razonable respaldo, como por ejemplo que la demora en proveer los escritos de la recurrente es responsabilidad del especialista legal y no del juez, la cual fue superada luego de las acciones preventivas realizadas por parte del órgano de control, sin que se verifique la existencia de un perjuicio objetivo al actor y sin que se advierta intencionalidad del especialista, debido a la carga procesal que soporta el despacho. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00599-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ CLEMENTE SALDAÑA LAZARTE

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00599-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ CLEMENTE SALDAÑA LAZARTE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, creo necesario señalar que existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico cuatro. En efecto, en el escenario peruano, la motivación de las resoluciones judiciales representa una de las manifestaciones del derecho al debido proceso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL